Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	**MARTA ELENA BETANCUR DE MONTOYA Y OTRA**
Demandado	**OLIVIA SALGADO GIRALDO**
Radicado	05001-40-03-014**-2022-00081-**00
Asunto	INADMITE
Auto	**1161**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes y 422 del C.G.P. Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente DEMANDA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Reza el art. 468 del CGP:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda: La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

Así las cosas, deberá la parte actora allegar certificado de instrumentos públicos de los inmuebles gravados con hipoteca, con una antelación no superior a un mes, toda vez que el aportado fue expedido el 27 de junio de 2014.

Segundo: Allegara poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

Tercero. En razón de lo anterior, y con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, según corresponda.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA
JUEZ €

dmc

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fee025a947e19510c0c0ffb63c385ae75243a3c689d52a766ada61c271963f**
Documento generado en 15/06/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica